



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00178-00
Demandante	:	Víctor Manuel Corredor Torres¹
Demandado	:	Fondo de Desarrollo Local de Usaquén y otros²

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la demandada - **Alcaldía Local de Usaquén**.

ANTECEDENTES

El 6 de abril de 2017, la apoderada de la demandada **Alcaldía Local de Usaquén**, contestó la demanda dentro del término legal (fls. 199-202) y llamó en garantía a la compañía aseguradora la **Previsora S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la **Alcaldía Local de Usaquén**, señaló que entre esa entidad y la **Previsora S.A.**, identificada con Nit No 860.002.400-2: Entre el llamado y el llamante en garantía se suscribieron la póliza No. 1009476 con la Previsora S.A. que ampara la ocurrencia de daños ocasionados a terceros, póliza que tiene como coasegurado a la compañía Previsora S.A. De igual manera indica que la citada póliza ampara la ocurrencia de un presunto siniestro que ocurriere entre el 10 de junio de 2014 al 29 de junio de 2015.

Con la solicitud de llamamiento en garantía aportó la póliza No. 1009476 (fls. 228-258).

CONSIDERACIONES

¹ albenavideszarate@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, ana.prieto@gobiernobogota.gov.co,
jose.lucero@gobiernobogota.gov.co,

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En relación con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento³ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil⁴ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare extracontractualmente responsable entre otros a la Alcaldía Local de Usaquén, por hechos y omisiones que desencadenaron en las lesiones ocasionadas, con ocasión al accidente de tránsito del 30 de marzo de 2015, en el que se causaron unos daños al vehículo de propiedad del demandante.

Para demostrar la relación contractual entre la **Alcaldía Local de Usaquén** y la **Previsora S.A.**, aportó póliza No. 1009476 que ampara la ocurrencia de daños ocasionados a terceros, póliza que tiene como coasegurado a la a la compañía Previsora S.A., la cual tiene vigencia entre el 10 de junio de 2014 al 29 de junio de 2015 vigente para la época de los hechos, **esto es 30 de marzo de 2015.**

Como consecuencia, al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **Alcaldía Local de Usaquén** a la **Previsora S.A.**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la **Alcaldía Local de Usaquén**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda.

SEGUNDO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **Alcaldía Local de Usaquén** hace a la aseguradora **Previsora S.A.**⁵.

⁵ notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

TERCERO. NOTIFICAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la llamada en garantía **Previsora S.A⁶**..

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

QUINTO: RECONOCER, personería jurídica al abogado José Eduardo Lucero Castro, identificado con C.C. 75.097.053 y portador de la T.P 177.881 del CS de la J, como apoderado de Bogotá – Distrito Capital – Secretaria Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Usaquen, de conformidad al poder anexo a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Afe

⁶ notificacionesjudiciales@previsora.gov.co



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	REPETICIÓN
Ref. Expediente	110013343-064-2016-00252-00
Demandante	Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC
Demandado	Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez
Asunto	Releva Curador

REPETICIÓN
RELEVA CURADOR

Revisado el expediente se puede establecer, que mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021 se designó como curador ad litem del demandado al abogado Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez, orden que fue cumplida por la Secretaría el 27 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico Emiroanvar@hotmail.com, sin embargo a la fecha, el abogado no efectuó la respectiva aceptación al cargo.

En virtud de lo antes expuesto, por secretaria compúlsense copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie las respectivas acciones disciplinarias contra el abogado Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez, identificado con cedula de ciudadanía 79.993.980 y T.P. 311.468, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Así mismo, procédase a relevar del cargo al citado abogado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de désígnese a la doctora Linda Rene Díaz Palencia, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.261.583 de Bogotá y T.P No. 119.113 del C .S de la J, con dirección de domicilio Calle 45 A No. 14-55 de Bogotá y correo electrónico liredipa@hotmail.com, teléfono 3012019694, como curadora ad- litem de la parte demandada herederos indeterminados del señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: COMPULSAR copias por secretaría, al Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie las respectivas sanciones disciplinarias contra el abogado Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez, identificado con cedula de ciudadanía 79.993.980 y T.P. 311.468, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada Linda Rene Díaz Palencia, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.261.583 de Bogotá y T.P No. 119.113 del C .S de la J,

con dirección de domicilio Calle 45 A No. 14-55 de Bogotá y correo electrónico liredipa@hotmail.com teléfono 3012019694, como curadora ad- litem de la parte demandada herederos indeterminados del señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordoñez.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es gratuito y de forzosa aceptación.

Por la Secretaría de la Sección líbrense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, enclosed within a thin rectangular border.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00317-00
Demandante	:	William Cubides Arenas y otros¹
Demandado	:	Transmilenio y otros²

**PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS
TRASLADO PARA ALEGAR**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de agosto de 2021, se requirió por última vez a la Fiscalía 33 Seccional, para que en el término de 10 días allegara al Despacho copia de la actuación e investigación realizada bajo el número 110016000028-2014-01636. El auto se notificó por estado del 27 de agosto de 2021.

El trámite del oficio se le impuso a la parte demandada, Sistema Integrado de Transportes SI 99 S.A (folios 225).

La Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. J64-2021-00202 del 3 de septiembre de 2021 y se envió al correo electrónico statuslegal@hotmail.com

Comoquiera que no obra constancia del trámite al oficio por la parte interesada en el recaudo de la prueba, el Despacho dará aplicación al artículo 178 del CPACA y se tendrá por desistida.

Así las cosas, como para la fecha no obran pruebas pendiente por recuadrar, se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

¹ albenavideszarate@hotmail.com

² judiciales@segurosdelestado.com, vasociados1@gmail.com, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, Luis.espejo@transmilenio.gov.co, notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, notificacionjudicial@saludcapital.gov.co, ffarias@hotmail.com

REFERENCIA: **11001-33-43-064-2016-00317-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WILLIAM CUBIDES ARENAS Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistida la prueba solicitada por la demandada, Sistema Integrado de Transportes SI 99 S.A, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"* . Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Afe



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160059600
Demandante	:	Álvaro Gamboa
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 20 de marzo de 2019, éste Despacho profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, en el que se negaron las pretensiones de la demanda y se fijaron agencias en derecho en favor de la parte demandante en por valor del 0.5% de la pretensiones negadas en el fallo. (fl. 282-293 C.2)

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación, desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante decisión del 30 de junio de 2020 en la que confirmó la decisión y condenó en costas a la parte actora en la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones. (fl. 408- 423 C2)

Por Secretaria del Despacho se elaboró la liquidación de costas por valor de \$332.878.828,4, la cual se corrió traslado a las partes (fl.435), según se evidencia en las constancias obrantes en el expediente reflejadas en el sistema de información judicial siglo XXI, notificada a las partes el 15 de abril de 2021 (fl. 435)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENAS EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena

en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**".*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Con base a lo antes expuesto, este despacho efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandante, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 1% de las pretensiones negadas, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones expuestas en la demanda, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia. De allí que este despacho modificara la

¹ Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso) y lo indicado por la honorable Corte Constitucional. Razón por la que el Despacho procederá a modificar la liquidación efectuada por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 435 del cuaderno No.2 de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SLMLMV.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE ²Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

ms

² Martinbapa007@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160067300
Demandante	:	Xavier Eduardo Fuentes Salas
Demandado	:	Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes y Consideraciones

El 28 de febrero de 2020, éste Despacho profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, en el que se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, se negaron las pretensiones de la demanda y se fijaron agencias en derecho en favor de la parte demanda en por valor del 4% de la pretensiones negadas en el fallo. (fl. 219-226 C.2)

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación, desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, mediante decisión del 9 de noviembre de 2020 en la que confirmó la decisión adoptada por éste Despacho y condenó en agencias en derecho en segunda instancia en la suma de \$900.000

Por Secretaria del Despacho se elaboró la liquidación de costas por valor de \$20´157.080, la cual se corrió traslado a las partes (fl.206), según se evidencia en las constancias obrantes en el expediente reflejadas en el sistema de información judicial siglo XXI, notificada a las partes el 5 de agosto de 2021.

II.- Consideraciones

Liquidación de costas:

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

ARTÍCULO 188. CONDENAS EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**”.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Con base a lo antes expuesto, este despacho efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandada, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a la posible condena en caso de que el fallo hubiese resultado favorable a la parte actora, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia.

De allí que este despacho modificara la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso) y lo indicado por la honorable Corte Constitucional. Razón por la que el Despacho procederá a modificar la liquidación efectuada por secretaria.

¹ Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 206 del cuaderno No. 2 de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SLMLMV.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

ms

² arevaloabogados@yahoo.es notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00711-00
Accionante :	Ricardo Rodríguez Bernal¹
Accionado :	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²

REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA CORRECCIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección realizada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia del 12 de agosto de 2.021, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda y se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Rama Judicial, por el daño antijurídico causado al señor Ricardo Rodríguez Bernal, como consecuencia del no pago de los intereses moratorios de las mesadas pensionales pagadas con retardo.

Se condenó a la Nación - Rama Judicial, al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$ 36'544.539 (fls. 701-718).

La anterior sentencia se notificó por correo electrónico a las partes el 13 de agosto de 2.021.

2.- La parte actora presentó escritos con fechas del 25 de agosto de 2.021.

En un primer escrito solicitó corrección de la parte considerativa de la sentencia del 12 de agosto de 2.021, específicamente *“a folio 31 renglón 13, párrafo 4 donde se señala ... 13 mesadas pensionales, para que en su lugar se precise 55.16 mesadas pensionales que son las indicadas como pagadas al actor en el mismo título a folios 31, 32 y 33 de la sentencia”*.

En el segundo escrito, manifestó que se corrija el fallo en cuanto a que se indique que si presentó alegatos de conclusión el 12 de abril de 2.021.

¹ jarplaboralista@yahoo.es

² mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, podrá ser corregida de oficio a solicitud de parte, en cualquier tiempo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, norma procesal aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto, la parte actora solicita corrección de la sentencia datada el 12 de agosto de 2021, específicamente a folio 31, donde se señala “*mesadas pensionales*” y que en su lugar se precise que corresponden a 55.16 mesadas pensionales.

De conformidad con la norma transcrita, el Despacho observa que si bien del contenido del aparte del fallo obrante a folio 31 se dispuso, incluso resaltado, se dispuso 13 mesadas pensionales, lo cierto es que no se puede tener que dichas palabras correspondan a un error aritmético por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, toda vez que congruente con lo dicho en la parte considerativa se procedió a liquidar los intereses adeudados por retardo en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales del señor Ricardo Rodríguez Bernal, lo cual más adelante se explicó y fijó de manera detallada en un saldo final de \$36'544.539, suma que finalmente se reconoció en la sentencia y respecto de la cual nada se dijo.

En cuanto a la solicitud, según la cual manifiesta que sí presentó alegatos de conclusión y no como se expuso en la sentencia en cuanto a que se indicó que no se presentaron alegatos, se observa lo siguientes:

En audiencia de pruebas del 25 de marzo de 2021, se declaró terminada la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado común a las partes por el término de 10 días para que presentaran alegatos de conclusión.

Así las cosas, el término para alegar de conclusión corrió desde el 26 de marzo de 2021, hasta el 15 de abril de 2021 y la parte actora presentó alegatos de conclusión el 12 de abril de 2021, esto es, dentro de la oportunidad concedida.

Si bien es cierto que en la sentencia del 12 de agosto de 2021, se introdujo en el acápite del trámite procesal – letra a), numeral 1.5, que la parte actora no presentó escrito de alegatos de conclusión, lo cierto es que de acuerdo con el artículo 286 del C.G.P, el error en que se incurrió no se encuentra contenido en la parte resolutive, ni mucho menos influye en ella.

Es de anotar que contra la referida sentencia no se interpuso recurso de apelación dentro de la oportunidad establecida para ello.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no accederá a las solicitudes de corrección solicitadas por la parte actora.

REFERENCIA: **11001-33-43-064-2016-00711-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RICARDO RODRIGUEZ BERNAL

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de corrección elevada por la parte actora respecto de la sentencia datada el 12 de agosto de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00269-00
DEMANDANTE:	Jessica González Farfán ¹
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ²

**PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS
TRASLADO PARA ALEGAR**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante, con el fin de que indicara si insistía en la práctica de la prueba decretada en audiencia inicial y concerniente a requerir a la Dirección de la Policía Nacional para que certificara, en que unidad prestaba sus servicios para el día 1º de julio de 2015, el señor Jhon Faber Zuleta Giraldo identificado con C.C 86.069.966, y si tenía asignada arma de dotación oficial. En caso afirmativo, se indicara qué clase de arma y número serial (folios 273).

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado guardo silencio dentro del término otorgado.

En virtud de lo antes expuesto, para la fecha no obra prueba pendiente por recuadrar se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CERRADA la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

¹ ivanerh@hotmail.com
² Decun.notificacion@policia.gov.co

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*, conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the printed name and title.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00290-00
Demandante	:	Lady Diana Bermúdez Santofimio
Demandado	:	La Nación-Rama Judicial

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 23 de julio de 2020 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, condenando a la parte demandante en costas (folio 206-126-66 C.1)

La Secretaria del Despacho el 30 de septiembre de 2021 elaboró la liquidación de costas por valor de \$2.457.848 y corrió traslado (fl. 244) de la misma.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 de la Ley 1437, señala que el trámite para la liquidación de costas indicando que el mismo se regirá por las normas del Código General del Proceso, de allí que, el artículo 366 del Código General del Proceso señala el procedimiento que se debe efectuar para su liquidación.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 292 del cuaderno tercero de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

Notifíquese¹ y cúmplase

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

ms

¹ Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co vlopez@hotmail.com



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00007-00
Demandante	:	José Rodrigo Reyes López
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de LIFESIZE, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **09 de agosto de 2022 a las 11:30 horas**.

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

Link para consultar el expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqsM ayFSV_JBgoa_Puz8yokBq8ecgupzuFcWgAS-p3y-oQ?e=ieqKSY

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y al llamado en garantía Seguros del Estado** para que designen apoderado en defensa de sus intereses dentro del presente asunto.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ contactenos@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com jrodrigoreyesl@gmail.com
camargocartagena@gmail.com notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00065-00
Demandante	:	Roberto Augusto Vargas Ramírez¹
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
DEJA SIN VALOR Y EFECTO**

Mediante auto del 29 de julio de 2019, este despacho admitió la demanda en contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, de igual manera para la misma fecha se emitió auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 58-59), auto que fue apelado por la parte demandante y confirmado por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 7 de abril de 2021 (fls 42-54).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 22 de octubre de 2021, se procedió a cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se fijó fecha para audiencia inicial (fl. 55).

Así las cosas, este despacho evidencia que en virtud a que el expediente se encontraba surtiendo el grado de apelación, no se había podido notificar la demanda al extremo pasivo, por lo cual, para la fecha no se ha trabado la Litis.

Por lo indicado en precedencia, se dejará sin valor y efecto el auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se programó para celebrar audiencia inicial y se ordenará por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del Auto del 29 de julio de 2019, en el entendido de notificar a la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el Despacho

¹ roavargas@hotmail.com y otori66@yahoo.com

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 29 de julio de 2021, mediante el cual se programó audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 29 de julio de 2019, en el entendido de notificar a la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Vencido el término de traslado de la demanda, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Ors



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00074-00
DEMANDANTE:	Odalina Mercedes Torres de Perez ¹
DEMANDADO:	Consejo Superior de la Judicatura ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 17 de septiembre 2021, éste Juzgado profirió auto mediante el cual declaro no probadas las excepciones formuladas por las partes demandadas y la llamada en garantía., (fls. 278-285).

La apoderada de la llamada en garantía el 23 de septiembre de 2021, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ encisoabogados@gmail.com

² notificaciones@nga.com.co; jcneira@nga.com.co; administrativo@mpmabogados.com; dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co y mcabrera@ani.gov.co; msarmiec@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; notificacionesjudiciales@yuma.com.co; co-notificacionesjudiciales@mundialcolombia.com y jfelipetorresv@tfdc.co; notijuridico@suramericana.com.co; notificacionesjudiciales@sura.com.co; carolina.delatorre@tamayoasociados.com y tamayoasociados@tamayoasociados.com; notificaciones@nga.com.co, jcneira@nga.com.co y ljaramillo@nga.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00141-00
Demandante	:	Blanca Rosa Martínez Rojas ¹
Demandado	:	Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud y otros ²

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

ANTECEDENTES

La demanda se admitió mediante auto del 6 de noviembre de 2019, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Salud - Centro de Regulación de Urgencias y Emergencias "CRUE", la Clínica Medical S.A.S y Salud Biomederi S.A.S (fls. 201-202).

Dentro de la oportunidad legal, la Secretaria Distrital de Salud contestó la demanda, mediante escrito del 5 de febrero de 2020 y propuso las excepciones previas de: 1) Falta de legitimación en la causa por pasiva; 2) Inepta Demanda por falta de requisitos formales y; 3) Falta de integración de Litis consorcio necesario (fls. 253-259).

¹ enriquebaezl@hotmail.com

² notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;
juan.giraldo@escuderoygiraldo.com

bmvgas@saludcapital.gov.co;

juridica.medical@gmail.com;

Por su parte la Clínica Medical contestó la demanda mediante escrito del 24 de febrero de 2020, sin presentar excepciones previas. Así mismo, llamó en garantía al compañía Liberty Seguros S.A, el cual fue aceptado mediante auto del 22 de octubre de 2020 (fls. 1- 34 cuad. Llamamiento en garantía).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Compañía Liberty Seguros S.A, el 30 de noviembre de 2020, contestó la demanda y el llamamiento en garantía y no presentó excepciones previas que deban ser resueltas en esta instancia (fls. 43-44 cuad. Llamamiento en garantía).

Por último, se evidencia que la sociedad Salud BIOMEDERI S.A.S, dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda, por ende, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta instancia.

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudirlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, los argumentos de la parte demandada **Secretaría Distrital de Salud**, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, fueron los siguientes:

“(…)1. El distrito Capital Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, ni la Secretaría Distrital de Salud, son los sujetos pasivos de la presente acción, por tratarse de entidades que no tienen ninguna relación material con los hechos objeto de la presente demanda, ni de ninguna otra índole que pueda derivarse o relacionar con los mismos y con el presente litigio, razones por las cuales no puede ser llamada como sujeto pasivo dentro del mismo, por cuanto no existe conexión entre los hechos alegados y la demandada, por lo tanto no goza de la capacidad para ser parte.

(…) por lo expuesto, consideramos señora Juez, que no es el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, quien deba asumir las responsabilidades objeto de las normas legales y en el ejercicio de su competencia y funciones con sujeción a las mismas y a sus normas reglamentarias

(…) ya que es la menos indicada para asumir obligaciones pecuniarias y se tenga en cuenta que la actora no aporta prueba contundente que así lo determine, por tanto, no existe en consecuencia nexo causal entre el presunto daño irrogado al mismo y la acción o omisión del Ente Territorial, razones suficientes para declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Pronunciamiento del Despacho.

Ha establecido el Consejo de Estado que **“la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre el demandante-legitimado en la causa de hecho por activa y demandado-legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá una posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño... por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**

El Despacho observa que los argumentos planteados por la demandada Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM, en sustento de su solicitud, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, asunto que corresponderá abordar al momento de proferirse sentencia, verificando el

material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Colige el Despacho que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad.

2. Inepta demanda por falta de requisitos formales.

El **Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud**, manifestó que existe ineptitud de en la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no determinó con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la pretensiones, debidamente determinadas, clasificados y numerados.

Señaló que pese a que el medio de control va dirigido en contra de la Secretaria Distrital de Salud, dentro del escrito de mandatorio, no establece de manera concreta, los hechos u omisiones sobre los cuales soporta las pretensiones respecto de la Secretaria Distrital de salud, debidamente clasificados y numerados, como es exigido por la ley; simplemente se limita a efectuar la imputación, afirmando la existencia de una falla en el servicio por omisión; pero sin embargo no materializa su acusación por medio de hechos u omisiones y de contera, mucho menos los prueba.

Consideraciones del Despacho

Se precisa que el artículo 100 del CGP, establece que la ineptitud de la demanda se configura por la – falta de requisitos formales, o por la indebida acumulación de pretensiones, en el presente evento se estudia la falta de requisitos formales, concretamente los hechos y omisiones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437, como contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...).”

De conformidad con la anterior lectura, la norma es clara determinar las cualidades que deben revestir la demanda, en ese orden de ideas, revisado el libelo introductorio se observa que la parte demandante consignó su escrito de

demanda y la subsanación de acuerdo con los requisitos legales (fls 167-187), como lo indica la norma previamente transcrita.

La demanda tiene 31 hechos debidamente clasificados y enumerados, como también obra la subsanación de demanda (fls. 195-197) de los que se evidencian las omisiones endilgadas al **Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud**, que se concretan en el desconocimiento de su función de control y vigilancia. Es decir, el libelo cumple con los requisitos de contenido específicamente con señalar los hechos y omisiones que se le endilgan a la entidad.

La circunstancia de que se encuentren probadas tales hechos u omisiones, corresponde a un asunto que se debe valorar al momento de emitir sentencia, una vez recaudado y practicado el caudal probatorio.

En razón a lo anterior, el Despacho **DECLARARA NO** probada la **EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA**, por las razones anteriormente expuestas.

3. Falta de Integración del Litis Consorte.

La **Secretaría Distrital de Salud**, argumentó que en el presente asunto se hace necesario vincular a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO -CAFESALUD, empresas que tuvo a su cargo la afiliación del señor Francisco de Paula Contreras Albornoz, quien en su momento, debió autorizar la atención y traslado del paciente a la IPS que considero oportuna para el momento de los hechos.

Argumentos del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, existen eventos en los que de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídico procesal, no es posible decidir de fondo si no comparece la totalidad de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues en esos casos debe resolverse de manera uniforme para todos.

La norma citada dispone que en los eventos en los que en la demanda no se integre el respectivo litisconsorcio necesario, el juez al admitirla procederá de conformidad. El hecho de que dicha circunstancia no se advierta en el auto admisorio no es óbice para que durante el trámite del proceso el juez lo haga,

bien sea de oficio o a solicitud de parte, pero siempre que no se hubiese dictado sentencia de primera instancia.

A su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos ordinarios promovidos ante esta jurisdicción, hasta antes de que se fije fecha para la audiencia inicial, la persona que tenga un interés directo en el proceso puede "pedir que se le tenga como coadyuvante, impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

La intervención en calidad de litisconsorte facultativo, a diferencia del necesario, solo procede a solicitud de parte y siempre que no se hubiese fijado fecha para la audiencia inicial

Además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del C.G.P., los litisconsortes facultativos se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros, por manera que la condena de uno de ellos no implica necesariamente la de los demás, pues esta circunstancia depende de la situación particular de cada sujeto.

En suma, esta clase de litisconsorcio –el facultativo– se configura cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso, de ahí que su conformación sea de carácter voluntario.

Así las cosas, para este despacho, la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO –CAFESALUD, no tiene la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, **pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con las demás entidades demandadas que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación de manera oficiosa.**

Ahora bien, la vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos,

en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, la parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.

Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable, no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

En todo caso, se precisa que la parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

En conclusión, la vinculación solicitada por la entidad no es procedente, pues, se reitera, la ley no concibe el llamamiento oficioso de los litisconsortes facultativos que no se demandaron, bien por decisión consciente de la parte actora o por omisión suya, falencia que, se insiste, no puede ser subsanada por el juez.

En ese sentido, se **NIEGA** la solicitud de integrar el contradictorio con la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO -CAFESALUD.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**, propuesta por la entidad demandada,

Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, por pasiva propuesta por la entidad demandada, Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **Falta de Integración del Litis Consorte**, por pasiva propuesta por la entidad demandada, Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada del Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud, a la abogada Blanca Myriam Vargas Sunce, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.294 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación (fls. 261-273).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de Liberty Seguros S.A, al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.134 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación al llamamiento en garantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de la Clínica Medical, al abogado Juan Carlos Galeano Escobar, portador de la Tarjeta Profesional No 150.473 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación (fls. 274).

SEPTIMO: Una vez en firme la presente providencia, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420180022500
Demandante	:	Ana Elizabeth Barreto Páez¹
Demandado	:	Empresa de Energía de Bogotá

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1.- **CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha 29 de julio de 2020, mediante la cual confirmó el auto proferido en audiencia por este Despacho del 5 de noviembre de 2019, en la cual se resolvieron las excepciones previas y se declaró probada la caducidad del medio de control.

2.- Por **Secretaría**, en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

² welllesleycastellanos@gmail.com; abogadacandidaparales@gmail.com; angiekatherinne@yahoo.es; edgardomutispaz@gmail.com; smilenay7@hotmail.com; asejurinp@hotmail.com; edwinbernal2@hotmail.com; ramosabogadosespecializados@gmail.com; wilsonhurtadolopez@hotmail.com; mpabon.asesorialegal@gmail.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00261-00
DEMANDANTE:	Camilo Garzón Cardenas y otros
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 28 de julio de 2021 éste Juzgado profirió sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 296-311)

El apoderado de la parte demandante el 11 de agosto de 2021 interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ notificaciones@legallgroup.com.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00289-00
Demandante	:	Atanasio Higinio Benavides Arias ¹
Demandado	:	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social -Par ISS ²

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021, estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de enero de 2019, este despacho admitió la demanda en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (fls. 62-63).

Dentro de la oportunidad legal, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, contestó la demanda y solicitó se integrara como Litis Consorcio necesario al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social -Par ISS (fls. 78-89), el cual fue aceptado por este Despacho, mediante auto del 18 de diciembre de 2019 (fls. 238-239). A su

¹ Alfredo12-2@hotmail.com

² juanvaneg@yahoo.com notificaciones@fiduagraria.gov.co; carlosedolinales@gmail.com y notificacionesjudicialeslb@gmail.com

vez se observa que dentro de la contestación no se presentaron otras excepciones previas que deban ser resueltas en esta instancia.

Por su parte la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A., - FIDUAGRARIA S.A, como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R- I.S.S, en la contestación de la demanda presentada el 28 de octubre de 2020, presentó como excepción previa, la **falta de legitimación en la causa por pasiva**. (Pág. 306-307 CD).

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

A partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

El apoderado de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A., - FIDUAGRARIA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R- I.S.S, sustentó la excepción previa de la siguiente manera:

“(…)1. Así, las funciones para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo, fueron asignadas al FONDO PASIVO SOCIAL FERRICARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 553 de 2015, que en su artículo 1º estableció: “Artículo 1. DE LA COMPETENCIA PARA ADELANTAR LOS

PROCESOS COACTIVO. A la finalización del proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales la competencia adelantar los procesos cobro coactivo iniciados por la entidad será asumida por Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales Colombia". (...) En ese sentido y como quiera que los honorarios cancelados a la firma de cobranza externa en virtud del proceso de cobro coactivo, tienen su origen en un proceso coactivo adelantado por el ISS – HOY LIQUIDADO, el FONDO PASIVO SOCIAL FERRICARRILES NACIONALES DE COLOMBIA es la entidad actualmente legitimada para conocer de los procesos coactivos adelantados por el extinto ISS y los conflictos que de ellos se deriven, incluida la entrega de los dineros que reclama el demandante. (...) De manera tal que, siendo el competente para realizar la entrega de los dineros solicitados el FONDO PASIVO SOCIAL FERRICARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y no en el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS –Hoy Liquidado- PAR-ISS-, éste último no puede ser vinculado como parte pasiva dentro del presente proceso".

Pronunciamiento del Despacho.

Ha establecido el Consejo de Estado que ***"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre el demandante-legitimado en la causa de hecho por activa y demandado-legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá una posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño... por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.***

El Despacho observa que los argumentos planteados por la demandada sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A., - FIDUAGRARIA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R- I.S.S, en sustento de su solicitud, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, asunto que corresponderá abordar al momento de proferirse sentencia, verificando el

material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Colige el Despacho que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA E IMPROSPERA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada **falta de legitimación en la causa por pasiva**, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica como apoderada de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A., - FIDUAGRARIA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R- I.S.S, al abogado Carlos Eduardo Linares López, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.974 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00381-00
DEMANDANTE:	María Ascensión Castiblanco Vega y otros
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

PONER EN CONOCIMIENTO

ANTECEDENTES

El 19 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se ordenó Oficiar por última vez a la Fiscalía 372 seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, para que en el término de 10 días allegara copias del proceso 110016000028-2016-02419, en virtud de la cual se investiga la muerte del subintendente de la Policía Jhon Armado García Castiblanco. Se impuso la carga de gestionar la prueba a la parte demandante, para lo que el despacho libró el oficio Mo. J64-2021-00191 del 24 de agosto de 2021. (fl. 321) remitido al correo de la parte actora abogadossipc@gmail.com el 24 de agosto de 2021, como se evidencia a folio 322 del expediente; radicado en la entidad el 7 de septiembre de 2021, (fl. 335). De la que no obra respuesta en el plenario, por lo que se requerirá por última vez bajo los apremios de ley.

Igualmente se ordenó oficiar al jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Dirección General de la Policía Nacional, para que allegara la totalidad del proceso disciplinario con radicado No. DIPON -2017-9, que se adelantó por los hechos sucedidos el día 8 de agosto de 2016, en los que resultó muerto el subintendente Jhon Armando García Castiblanco en las instalaciones del edificio AMALFI. Con la carga de tramitar el oficio a la parte demandada.

En cumplimiento de la orden impartida se libró el oficio J64-2021-00192 remitido al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co (fl 322). En respuesta el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional, remitió la investigación disciplinaria en tres cuadernos contenidos en el Cd visible a folio 339 del plenario; documentales que serán puestas en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario a través de la que remitió el proceso disciplinario No. DIPON-2017-9.

Link para consulta del proceso:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRC-QkZatJkVWJfPrnLkQBzuNwzOtOq_FPt5K_iQFfHg?e=mPO9KM

SEGUNDO: REQUERIR por última a la **Fiscalía 372 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá** para que en el término de **cinco (5) días**, sin más dilaciones, proceda a remitir copia del proceso 110016000028-2016-02419, en virtud de la cual se investiga la muerte del subintendente de la Policía Jhon Armado García Castiblanco, so pena de iniciar proceso sancionatorio, con compulsas de copias a la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** para que de acuerdo con su competencia investigue la conducta en la que pudo incurrir por la desatención a la orden judicial.

Por Secretaría requerir bajo los apremios de ley.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ Decun.notificacion@policia.gov.co abogadossipc@gmail.com



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2018-00425-00
DEMANDANTE:	Lili Liseth Muñoz Acosta
DEMANDADO:	La Nación – Ministerio de Defensa – Hospital Militar

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL y el llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA, contestaron oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía. (fls. 58-73, 80-95 cuad principal y 41-97 cuad. Llamamiento en garantía)

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL y el llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial.

Por su parte LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL propuso como excepciones previas la **falta de legitimación en la causa y caducidad de la acción**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada. (fls. 58-74)

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la realización de la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1. Caducidad de la acción

La Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, toma como base para determinar la caducidad de la acción en el presente medio de control, la historia clínica visible a folio 22 emitida por la Clínica Mar Caribe, de fecha 26 de agosto de 2013, en la cual se diagnostica entre otras la enfermedad catalogada como DENGUE, de allí que al tomar como fecha la indicada en la historia clínica y mencionada en los hechos la parte demandada, tenía hasta el 27 de agosto de 2015, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Consideraciones del Despacho

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad ha de decirse que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, dado que su configuración genera para el administrado la pérdida de la facultad para acceder a la Administración de Justicia; por lo tanto, al momento de la admisión de la demanda se debe verificar que se haya presentado en forma oportuna, toda vez que cuando se realiza dicha actuación de manera extemporánea, por disposición expresa de la norma opera la caducidad y en consecuencia en atención a lo preceptuado en el artículo 169 del CPACA el rechazo de la demanda.

Ahora bien, el artículo 164 Numeral 2 literal i) del CPACA, regula lo relacionado con el término dentro del cual se debe interponer el medio de control de reparación directa, en los siguientes términos.

De la norma transcrita se extrae que el término de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa, es de dos (02) años, que cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos o a partir de que se tuvo o debió tener conocimiento del daño si acaeció en forma posterior. Sin embargo, en materia de reparación de daños causados a conscriptos, algunas providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado venían concluyendo que en los eventos en que el daño no se concretara en el momento mismo del hecho generador, la caducidad debía verificarse en el momento en que se tuviera conocimiento de su real magnitud, lo que en esta línea acaecía con la notificación del Acta de Junta Médico Laboral. Así puede leerse de la relación jurisprudencial efectuada por la Sección Segunda en sede de tutela en providencia de 08 de febrero de 2018, en el expediente con radicación 11001-03-15-000-2017-03123-00(AC), en la cual se estableció:

“En todos los casos, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló de manera uniforme, que si bien es cierto el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, también lo es, que cuando no puede conocerse en ese momento cuáles son las consecuencias de los hechos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el afectado tiene conocimiento de ello, es decir, que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que el daño ha sido efectivamente advertido, lo cual sucede con la notificación del Acta de Junta Médico Laboral.”

Con base en esta providencia, actualmente el término de caducidad, aún en materia de lesiones a conscriptos, no está determinada por la fecha del acta médico laboral, sino que debe atenderse el tenor literal del artículo 164 del CPACA, que dispone o bien la fecha de ocurrencia de los hechos o bien el real conocimiento del daño, de acaecer en fecha posterior, lo cual resultará del análisis del material probatorio sometido a su análisis.

Así las cosas, en el caso en concreto, las pretensiones van encaminadas a los daños y perjuicios originados, con ocasión al fallecimiento del señor Luis Carlos delgado Cantillo, quien como se puede evidenciar en el certificado de defunción No. 71378174-8 (fls. 57 cuad. 2), ocurrió el **3 de abril de 2016**. Así las cosas y como se mencionó en el auto admisorio de la demanda, en primera instancia el término para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo, sería hasta el **4 de abril de 2018**, sin embargo y bajo el agotamiento del requisito previo de conciliación se radico ante la Procuraduría, solicitud de conciliación el **28 de septiembre de 2017**, el cual se reanudo el 11 de diciembre de 2017 (de conformidad con la constancia de procuraduría visible a folio 2 cuaderno 2), interrumpiéndose por 2 meses y 11 días.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la parte demandante contaba, como plazo para la presentación de la demanda el **22 de junio de 2018** y como se puede observar, la misma fue radicada el **12 de abril de 2018** (fl. 11 cuad. 1). Por lo que la excepción se **declarara no probada**.

4.2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, adujo que los hechos que originan el presente medio de control, se derivaron de una enfermedad común, que no se originó con ocasión a la prestación del servicio obligatorio. De igual modo, aduce que, la parte demandante no prueba siquiera sumariamente la presunta responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, como tampoco determina objetivamente el nexo causal, las circunstancias concretas que permitan la atribución de responsabilidad por acción u omisión de la entidad que representa el apoderado.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”*

Frente a la excepción propuesta por la entidad demandada, se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se expuso que el señor Luis Carlos Delgado Cantillo, falleció por la presunta falla del servicio derivada de los daños y perjuicios ocasionados al momento de la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión a la presunta deficiencia derivada de la prestación de los servicios médicos, por ende, se le endilga al Ejército Nacional la falta de atención y diagnóstico oportuno que en la LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA, la cual conllevó a su muerte; en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

Por último y como se indicó con anterioridad, este despacho dejara sin valor y efecto el auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial; una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrese al despacho, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 22 de octubre de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD formulada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, continuar con el trámite establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

Ors

¹ notificaciones@solidaria.com.co; carlos.galvez.acosta@gmail.com; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; Orestes.abogados@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; phmlegal@hotmail.com;

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN No.:	11001334306420180043400
DEMANDANTE:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO:	Milton Rodríguez Rocero

REPETICIÓN

DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019 (fl.55-56) este Despacho admitió la demanda.

Por auto del 21 de febrero de 2020, se ordenó emplazar al demandado Milton Rodríguez Rocero (fl. 73)

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el auto del 21 de febrero de 2020, mediante auto del 29 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió: (fl. 78)

*“1.- Se **REQUIERE** al demandante Nación- Ministerio de Defensa Nacional y a quien designó como apoderado judicial, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, proceda a cumplir la carga impuesta en el auto del 21de febrero de 2020, numeral primero.*

Sí vence el término indicado sin que la citada demandada hubiese cumplido el presente requerimiento, se aplicarán las consecuencias previstas por el artículo 178 del CPACA.”

Venció el término otorgado en auto anterior, sin que la parte demandante hubiere gestionado en legal forma la notificación al demandado Milton Rodríguez Rocero, lo que impide al Juzgado la notificación del extremo pasivo conforme al artículo 198 del CPACA, modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012, denotando total desinterés por el trámite procesal, y generando parálisis injustificada en el presente asunto.

En esas condiciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, que señala:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la

demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

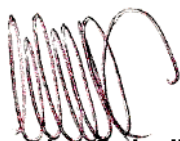
Por lo expuesto el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el Desistimiento tácito del presente medio de control por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los términos de que trata el artículo 178 del CPACA, y en tal virtud se declara terminado el proceso.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ Victor.moreno@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00449-00
Demandante	:	José Liborio Rodríguez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Hospital Central de la Policía Nacional, se encuentra debidamente notificada y contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo y no presentó excepciones previas que deban ser resueltas antes de audiencia inicial.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **16 de Agosto de 2021 a las 10:00 A.M.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la abogada Vivian Jinneth Betancourth Serrato, portadora de la T.P N° 321.849 para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Hospital Central de la Policía Nacional.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ Vivian.bserrato@correo.policia.gov.co ebertocora@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420190003200
DEMANDANTE:	Pastora del Carmen Ordóñez Erazo
DEMANDADO:	Nación- Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD – Gobernación de Putumayo – Municipio de Mocoa.

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, el Departamento del Putumayo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, contestaron oportunamente la demanda y propusieron las siguientes excepciones previas, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada:

El **Municipio de Mocoa** contestó oportunamente la demanda, y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en ésta etapa procesal.

La **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia** contestó oportunamente la demanda, y propuso como excepciones previas las que denominó: ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “pleito pendiente”***.

El **Departamento del Putumayo**, contestó oportunamente la demanda, y propuso como excepción previa la que denominó: ***“pleito pendiente”***.

La **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, contestó oportunamente la demanda, y propuso como excepción previa la que denominó: ***“falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UNGRD”***.

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, pues según dicha normatividad, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por el Departamento del Putumayo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres al contestar la demanda.

Por lo anterior, comoquiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Pleito Pendiente

La Parte demandada -Departamento del Putumayo, Señaló que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cursa la acción de grupo No. 25000234100020170068700, Promovida por la señora Maria Rosa Ordoñez, en nombre propio y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez y las demás que hayan sido afectadas por los hechos vulnerantes, que según el decir del Departamento del Putumayo guarda identidad de causa, de partes y de pretensiones con el presente medio de control.

Adujo que, a parte actora en el presente medio de control, no solicitó su exclusión del grupo por lo que integran el grupo de la acción promovida por Maria Rosa Ordoñez Gómez.

Argumentos del Despacho

El Medio de Control de Reparación Directa, se encuentra regulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A-, el cual tiene como finalidad que la persona que se vea afectada por los daños antijurídicos producidos por las acciones u omisiones en las que incurran agentes del Estado podrán demandar directamente a éste. Ahora bien, la Ley 472 de 1998, en el artículo 46°, consagra la acción de grupo, en donde se indica que son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas y se ejercerá únicamente para el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

Respecto de la integración del grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“Artículo 55. Integración al grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella. Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado.

En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo”.

En virtud de la norma anterior, existen dos momentos procesales para integrarse al grupo, el primero de ellos, “antes de la apertura a pruebas”, mediante la presentación de un escrito con los requisitos señalados en la disposición transcrita y el segundo, “dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia”.

A su vez, el artículo 56 de la misma ley, regula la exclusión de los miembros del grupo:

“Artículo 56. Exclusión del grupo. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:
a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;
b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación. Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios”.

De acuerdo a la norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente dentro del término señalado en el artículo 56 de la ley citada, dentro de los cinco (5) días posteriores al término de traslado de la demanda. De lo contrario de no solicitar la exclusión, los miembros del grupo se someten a los resultados del proceso.

Ahora bien para que se configure pleito pendiente se requiere: Que exista otro proceso en curso; que las partes sean unas mismas; que las pretensiones sean idénticas; que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos¹”

Respecto al pleito pendiente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que dicha excepción tiene por finalidad evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, así como juicios contradictorios respecto de las mismas pretensiones y respecto de los presupuestos para la viabilidad de la excepción, ha determinado los

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Págs. 938 y s.s. Novena Edición. Dupré Editores. Bogotá. 2005

siguientes: “i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero ²”.

También ha señalado que **“como quiera que la vinculación al grupo es voluntaria, la norma contempla la posibilidad de la existencia de acciones individuales, relativas a los mismos hechos, al permitir la acumulación de éstas a la acción de grupo. Sin embargo, esa acumulación depende de la voluntad del actor individual, por lo tanto, el juez no puede efectuarla de oficio, porque al hacerlo viola la autonomía de la voluntad del actor, que a pesar de que fue víctima de una acción u omisión que le causo perjuicios a un número plural de personas, decidió ejercer una acción individual en lugar de conformar el grupo que presentó la demanda. En consecuencia, debe entenderse que la interposición de una acción individual debe ser entendida como una manifestación de voluntad de exclusión de grupo”³**

Bajo los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, para el Despacho no se configura la excepción de pleito pendiente, en virtud que la acción de grupo se trata de una acción constitucional mientras la reparación directa una acción de carácter indemnizatoria, y en el sub lite no se puede establecer que en las acciones de grupo que cursan por la inundación ocurrida en el Municipio de Mocoa el 1 de abril de 2017, las partes sean las mismas que en el presente medio de control, pues no se tiene certeza que el actor sea parte en las acciones de grupo referidas; por el contrario de conformidad con el auto antes transcrito, se entiende que con la interposición del medio de control de reparación directa el demandante optó por reclamar sus pretensiones de manera individual, situación que lo excluye del grupo que accionó a través del mecanismo constitucional.

En consecuencia, el despacho declarará **no probada** la excepción formulada por el departamento del putumayo.

4.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La **Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres**, argumentó que la Unidad de acuerdo con el artículo 1 del decreto ley 4147 del 2011 es una entidad pública del nivel nacional descentralizada por servicios con personería jurídica.

Consideró que las presuntas omisiones que endilga la parte demandante en materia de gestión del riesgo son competencia de las entidades territoriales y las Corporaciones Autónomas Regionales las que cuentan también con

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2019, exp. 08001-23-33-004-2014-01573-01(57428), C.P. María Adriana Marín

³ Auto del 7 de julio de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

personería jurídica y que de conformidad con lo establecido en la ley 1523 de 2012, son los alcaldes los responsables directos de la implantación de los procesos de desarrollo local y de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su jurisdicción, razones por las que consideró que la unidad no está legitimada en la causa dentro del presente medio de control.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”*

Frente a la excepción propuesta por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, debe mencionar el despacho que en los hechos de la demanda se indicó que dichas entidades omitieron el cumplimiento de sus

deberes y obligaciones legales, lo que incidió en los hechos acaecidos el 1 de abril de 2017; en este orden de ideas, los argumentos de las demandadas corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, el principio las demandadas estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

Finalmente, aclara el Despacho que si bien la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia** contestó la demanda, y propuso como excepciones previas las que denominó: **“falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “pleito pendiente”**, de la revisión del auto admisorio de la demanda (fls. 87-88), se puede evidenciar que únicamente se admitió la demanda respecto de la **1. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, 2. Departamento del Putumayo. 3. municipio de Mocoa**, razón por la cual no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda de ésta entidad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de las entidades demandadas, Departamento del Putumayo, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el municipio de Mocoa, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE formulada por el Departamento del Putumayo.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, se procederá a fijar la fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **John Leider Meneses Franco**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.554 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional Número 203.098 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Municipio de Mocoa Correos: juridica@mocoa-putumayo.gov.co

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Ely Milena Galeano Doria** identificada con cedula de ciudadanía N°. 50.985.121 de San Pelayo - Córdoba. T.P. N° 169878 del C.S. de la J como apoderada del Departamento del Putumayo. Correos: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co y elymilena19@gmail.com

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Juan Manuel Castillo López**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.094.225 de Bogotá. T.P.

Nº 172.491 del C.S. de la J como apoderado de la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres. Correos: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Afe

⁴juridica@mocoa-putumayo.gov.co notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co contactenos@mocoa-putumayo.gov.co contactenos@putumayo.gov.co, elymilena19@gmail.com doralia_5@hotmail.com



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420190004800
Demandante	:	Yeison Andrés Marín Perdomo
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de LIFESIZE, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **MARTES 16 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:30 A.M**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

Link para consultar el expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep4zNhOc2CFFIsPbcLino5QBrycroUPpE1K0RQyQ2Q9pgw?e=PpQb6t

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandada **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** para que designen apoderado en defensa de sus intereses dentro del presente asunto.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ Plopez353@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022))

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00093-00
Demandante	:	Lili Ceneida Mutumbajoy Cordoba ¹
Demandado	:	Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ²

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Mediante auto del 8 de octubre de 2021, este despacho declaro no probada las excepciones plateadas en las contestaciones de demanda (fls. 174-178), auto que no fue objeto de recurso por las partes.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **Lifesize**, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **04 de agosto de 2022 a las 11:30 horas**.

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Lifesize previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ Correo: ovabogados@hotmail.com

² Correo: oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com y notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co; procesosjudiciales@minambiente.gov.co; notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co y elymilena19@gmail.com ; juridica@mocoa-putumayo.gov.co y jheisonortizbernal@gmail.com ; notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00217-00
Demandante	:	Ángel Samuel González Peña y otros¹
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 36 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, propuso la excepción previa de **caducidad**. (CD obrante a folio 146-147 CD).

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ albertocardenasabogados@yahoo.com

extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, pues la mencionada norma en su artículo 38 estableció que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 2080 de 2021 la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de otro lado, se tiene que en vigencia de la misma norma, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por el Ejército Nacional al contestar la demanda (fl. 148-149)

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por el Ejército Nacional, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

-. Excepción previa de caducidad, propuesta por el Ejército Nacional.

Los argumentos de la parte demandada Ejército Nacional frente a esta excepción fueron los siguientes:

"1. LEISHMANIASIS CUTANEA EN EL 2015

Por lo antes expuesto Honorable Señora Juez; y del material probatorio allegado al plenario, **es claro y contundente que desde el día 22 de noviembre de 2015 el señor ANGEL SAMUEL GONZALEZ PEÑA se enteró que tenía leishmaniasis e igualmente así lo manifiesta su apoderado en el HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, para efectos de verificar la existencia o no de la caducidad del medio de control, se tienen:

1.- En gracia de discusión esta defensa toma como fecha de **diagnóstico** de la patología la manifestada por su defensa en el **HECHO PRIMERO** de la demanda el día **22 de noviembre de 2015.**

2.- El cumplimiento de los dos (2) años para incoar el medio de control de reparación directa y a voces del literal **i)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 **sería el día 23 de noviembre de 2017.**

3.- El extremo actor radicó solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público **el día 13 de diciembre de 2017**, declarándose fallida la conciliación el **día 13 de febrero de 2018**, con CONSTANCIA expedida por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha **19 de febrero de 2018**, con lo cual se interrumpió el término.

4.- El actor acudió a la jurisdicción radicando la demanda tan solo hasta el día **28 de junio de 2019**

5.- Lo anterior evidencia para esta defensa que el término de caducidad **feneció al día 23 de noviembre de 2017**, de lo cual se concluye que el medio de control impetrado **SE ENCUENTRA CADUCADO**. Por lo anterior se solicita respetuosamente a la Judicatura SE DECLARE.

En gracia de discusión igualmente, si se le otorgare valor probatorio al Acta de Junta Médico Laboral N° 105911 de fecha **FEBRERO 11 DE 2019**, emitida por la Dirección de Sanidad – Ejército, mediante la cual se determinó la pérdida de la capacidad laboral del accionante en (9.5%), y analizando las fechas anteriores con base en las pruebas documentales allegas y las fechas de tratamiento por **leishmaniasis cutánea** realizadas por los organismos de Sanidad Militar y de las cuales tuvo pleno conocimiento el señor González Peña, es palmario concluir que el término para incoar el medio de control está afectado por el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD**.

5.2.- Precedente Jurisprudencial

A su turno, en el mismo sentido el Honorable CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN A – Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO Exp: N° 73001- 2331-2010-00549-01 de fecha 02 de agosto de 2018 expresó: (...).

*“Acerca del momento en que se debe contabilizar el término de la caducidad es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico **no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.***

*Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y solo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso **la caducidad no esta supeditada al conocimiento del perjuicio**, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño”. (...).*

*“Así pues, el hecho de que se haya realizado exámenes médicos y un tratamiento de manera posterior a su consolidación, no significa que la caducidad deba contabilizarse a partir del momento en el que se le dictaminó la pérdida de su capacidad laboral -14 de agosto de 2009-, pues, se insiste, **el demandante fue consciente y, por tanto, advertido del daño y de la naturaleza del mismo**, desde el momento del diagnóstico de insuficiencia renal -30 de julio de 2008”.*

En el caso de marras, el **diagnóstico de la patología (Leishmaniasis cutánea)**, fue conocido previamente por el actor y ratificado por su defensa en el **Hecho PRIMERO**. De la demanda como se acotó en precedencia.

Por tanto, centrándonos en la excepción propuesta: **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**”, es condición sine qua non atenernos a la normatividad que rige en materia de reparación directa, así:

“La acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”

Pronunciamiento del Despacho.

El Despacho recuerda que en el presente asunto, mediante auto del 24 de octubre de 2.019, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Dicho auto se apeló por la parte actora.

Del recurso de apelación conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante auto del 30 de julio de 2.020, revocó el auto del 24 de octubre de 2.019 (fls. 131-136). En aquella oportunidad, se dispuso lo siguiente:

“Para resolver el presente caso, se reitera los dos momentos en que se inicia el término de la caducidad. El primero, cuando acaece o sucede el evento que da origen al daño y el segundo, desde el instante en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, puesto que pueden ocurrir situaciones en las que la parte solo tuvo conocimiento de los efectos dañosos de una situación concreta con el transcurso del tiempo.

*Bajo este supuesto y a pesar que el primer diagnóstico se efectuó el 31 de octubre de 2.015, diagnóstico que se repitió durante el año siguiente. **Observa el Despacho que la secuela del hecho dañoso se dictaminó el 24 de octubre de 2.017, momento a partir del cual la víctima tuvo conocimiento de la cicatriz en la región facial izquierda, como lo estableció el examen físico realizado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Por lo tanto, el demandante tenía hasta el 24 de octubre de 2.019, para instaurar el medio de control de reparación directa.** Ahora bien, una vez revisada la solicitud de conciliación extrajudicial, se constata que se presentó el 13 de diciembre de 2.017, interrumpiendo los términos de caducidad. Término que se reanudó el 19 de febrero de 2.018, cuando se declaró fallida la conciliación, como lo certifica la constancia de la Procuraduría 5 Judicial II para asuntos administrativos, radicando la demanda el 28 de junio del 2.019, dentro del término legal.*

***Puntualizándose que el momento que marca el inicio del conteo del término de los 2 años, en el asunto sub litem, es la secuela producida por la leishmaniasis, pues a pesar que la herida sanó, dejó una leve afectación que se conoció tiempo después.** Además, se esclarece, que el dictamen de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no constituye requisito de procedibilidad para demandar, y su notificación no marca el inicio del tiempo para acudir a la administración de justicia (...).”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya se pronunció sobre la caducidad del medio de control de reparación directa instaurado por los señores Ángel Samuel González Peña y José Emilio González Salamanca en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y estableció que el referido medio de control no ha caducado.

El Despacho resuelve la excepción propuesta por la entidad demandada, en el sentido de negarla y estarse a lo dispuesto en la parte considerativa de la providencia del 30 de julio de 2.020 y se dará continuidad al proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA E IMPROSPERA la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se procederá a fijar fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Diógenes Púlido García**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.280.143 de Toca – Boyacá T.P. N° 135.996 del C.S. de la J como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Correos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

Notifíquese y cúmplase.



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00231-00
Demandante	:	Janette Cardozo Hoyos ¹
Demandado	:	Secretaría Distrital de Movilidad y otros ²

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de julio de 2020, este despacho admitió la demanda en contra de Fiscalía General de la Nación y de la Secretaría Distrital de Movilidad (fls. 287-290).

Dentro de la oportunidad legal la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda y no presentó excepciones previas que deban ser resueltas en esta instancia (fls. 305-306 cd).

Por su parte la Secretaría Distrital de Movilidad, en la contestación de la demanda, presentada el 27 de noviembre de 2020, propuso la excepción previa de **indebida escogencia del medio de control** (pág. 7), así mismo,

¹ Newman4227@hotmail.com

² david.bravo@simbogota.com.co y gerencia.juridica@simbogota.com.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co ; o judicial@movilidadbogota.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; maria.pedraza@fiscalia.gov.co

llamo en garantía al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM, el cual, fue aceptado por este despacho mediante auto del 20 de agosto de 2021 (fls. 1- 5 cuad. Llamamiento en garantía).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM, el 22 de septiembre de 2021, presento como excepción previa, la **falta de legitimación en la causa por pasiva**. (Pág. 9-10 CD).

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

El apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad sustento la excepción previa de indebida escogencia del medio de control, de la siguiente manera:

“Así las cosas, es claro que el ejercicio del medio de control escogido no es el pertinente y se encuentra caducada la posibilidad de ejercer dicha acción, por tanto, se presenta como evidente la INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, por ello las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar y al momento en que el juez reconduzca al medio de control pertinente, habrá operado la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (...) Entonces ya se había solicitado la nulidad del

Auto No. 14727 del 1º de marzo de 2018, entonces, será que debido al fenómeno de la caducidad, incoaron la demanda invocando un medio de control no aplicable para el caso? Se anota que la señora Jannette Cardozo, conoció de la cancelación de su tarjeta de operación 27 de febrero de 2018 y, la demanda fue incoada el 11 de julio de 2019, tiempo en que aun con la suspensión de términos ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, se encuentra más que caducada. Por lo expuesto, al pretender la nulidad de los actos administrativos expedidos como producto de unas reposiciones de vehículo y/o cancelación de la tarjeta de operación, no es otro el medio de control a respaldar su petición, sino la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no, como pretende el convocante, la Reparación Directa"

Pronunciamiento del Despacho. Reparación Directa como medio de control cuando median actos administrativos.

El presunto daño alegado, deviene de la falla en el servicio presentada por la Secretaría Distrital de Movilidad, al haber dejado sin efecto el registro del vehículo de placas VEI-262, como consecuencia de la orden emitida por parte de la Fiscalía Seccional 68 – Unidad de Delitos contra el Orden Económico, Social y Otros Delitos de Bogotá D.C. con ocasión a la decisión de fecha 16 de noviembre 2005, emitida dentro del proceso 702755 por fraude procesal Denunciante: ANTONIO JOSÉ BELTRÁN REYES; Sindicado: FÉLIX ABEL ROJAS SALAZAR.

En consecuencia, la acción a impetrar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, depende del origen del daño causado, por lo que su elección no está sujeta a la discrecionalidad del demandante.

En este orden de ideas cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de la función administrativa corresponde ejercer al afectado el medio de control de reparación directa, mientras que ante la existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³.

Así, la acción de reparación directa procede cuando se trate de cuestionar hechos, omisiones, operaciones, administrativas y ocupación temporal o permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del CPACA; sin embargo, la jurisprudencia ha identificado algunas excepciones en las cuales, pese a que el daño devenga de un acto administrativo, la acción procedente será la reparación directa.

Por lo antes expuesto, son cuatro las excepciones que hasta este momento se han identificado en la jurisprudencia y que permiten afirmar que la acción

³ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 16 de noviembre de 2016, exp. 57850, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

de reparación directa es el cauce procesal idóneo cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa:

*“(i) reparación de perjuicios causados por la ejecución de actos administrativos consonantes con el ordenamiento jurídico en los que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas; (ii) reparación de perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa por la propia administración, sin incidencia de la conducta del sujeto pasivo del acto administrativo; (iii) **reparación como consecuencia de la configuración de un daño derivado de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente**, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite; (iv) reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor, cuando la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa”⁴.*

Para el despacho, es claro que el sub examine se enmarca dentro de la tercera excepción, es decir, cuando el daño sea provocado por la manifestación de la voluntad de la administración sobre la cual no proceden recursos, toda vez que de conformidad con los hechos de la demanda y lo demostrado en el plenario, se evidencia la actuación administrativa derivada de la Secretaría Distrital de Movilidad y la cual conllevo a dejar que dejado sin efecto el registro del vehículo de placas VEI-262, fue emitida como consecuencia de la orden emitida por parte de la Fiscalía Seccional 68 – Unidad de Delitos contra el Orden Económico, Social y Otros Delitos de Bogotá D.C; decisión que según lo manifestado en el escrito de demanda se dio sin que se surtiera la actuación administrativa correspondiente⁵. Por lo que concluye este Despacho que la excepción aquí propuesta por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad.

⁴ Ver entre otros, Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E) Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01419-01(60549) Actor: ANA MERCEDES SANDOVAL MESA Y OTRO Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO)

⁵ Así lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado: “Los actos administrativos, como expresión de la voluntad de la Administración Pública con la finalidad de producir efectos jurídicos, deben basarse en el principio de legalidad, el cual se constituye en un deber ser: que las autoridades sometan su actividad al ordenamiento jurídico. Pero es posible que en la realidad la Administración viole ese deber ser, es decir, que no someta su actividad al ordenamiento legal sino que, por el contrario, atente contra él. Se habla, en este caso, de los actos y actividades ilegales de la Administración y aparece, en consecuencia, la necesidad de establecer controles para evitar que se produzcan esas ilegalidades o para el caso en que ellas lleguen a producirse, que no tengan efectos o que, por lo menos, los efectos no continúen produciéndose y se indemnicen los daños que pudieron producirse. Cuando ello pasa y quien se encuentre afectado con la decisión administrativa alegue la causación de un perjuicio derivado de la ilicitud o ilegalidad de la misma, las acciones procedentes son las acciones de nulidad o también llamadas acciones de legalidad o de impugnación. Sin embargo, cuando esto no sucede, es decir, no se discute la validez del acto administrativo, y sólo se alega la causación de perjuicios, la acción procedente es la de reparación directa[3].

Ahora bien, los argumentos de la parte demandada **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM**, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, fueron los siguientes:

"(...)1. Los hechos de supuesto daño en los que se basa la demanda hacen referencia a decisiones que ni la secretaria de Movilidad tomo como Autoridad de Tránsito y Transporte, y mucho menos se trata de una decisión de SIM, habida cuenta que este Concesionario no tiene competencia para decidir un restablecimiento de derecho. Se concluye que la exigencia de la cláusula contractual sobre indemnidad judicial no se cumple puesto que no existe ninguna conducta o actividad ilícita por parte del personal de SIM. 2. Los hechos, en los que se basa la demanda, en sentido estricto, no corresponden a la administración de los registros concesionados que tiene a cargo SIM, sino al ejercicio de una facultad legal que como Autoridad Judicial tiene la Fiscalía General de la Nación. En síntesis, se incumple con el inciso primero del art. 225 del C.P.A.C.A. por cuanto la cláusula de indemnidad judicial exige que se trata de una actuación del personal de SIM y que además sea el resultado del objeto contractual concesionado; ninguno de esos dos requisitos se cumple, pues ni la decisión para del restablecimiento del derecho la tomo SIM ni hace parte del objeto contratado."

Pronunciamiento del Despacho.

Ha establecido el Consejo de Estado que **"la legitimación en la causa de hecho** alude a la relación procesal existente entre el demandante-legitimado en la causa de hecho por activa y demandado-legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá una posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño... por consiguiente, **el análisis sobre la legitimación material en la causa contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."**

El Despacho observa que los argumentos planteados por la demandada Consortio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM, en sustento de su solicitud, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la

causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, frente al vínculo contractual entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el llamado en garantía, asunto que corresponderá abordar al momento de proferirse sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Colige el Despacho que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **indebida escogencia del medio de control**, propuesta por la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderada de la Fiscal General de la Nación,, a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.616.850 de Fusagasugá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.966 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.949 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica como apoderado del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad –SIM, al abogado David Roberto Bravo Arteaga, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.807 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, fijar fecha y hora de para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase.



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420190026500
DEMANDANTE:	Unión Temporal Imágenes Diagnósticas de Barranquilla1
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud y otro2

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS-DECLARA PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE Y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

1. ANTECEDENTES PROCESALES

La **UNIÓN TEMPORAL IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE BARRANQUILLA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, **contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD³, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA⁴**, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante por el no pago de los servicios prestados a Caprecom; por no haber ejercido oportunamente las competencias legales sobre vigilancia y control a la Eps Caprecom y no actuar frente a la mora en sus obligaciones; por haberse enriquecido sin causa a costa de las víctimas, por los servicios que estas prestaron a Caprecom, sin haber recibido remuneración alguna. Demanda admitida el 6 de agosto de 2020 (fls. 126-128).

Notificadas en debida forma las entidades demandadas (fls. 142-144) y vencido el término de traslado de la demanda, la **Nación -Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud⁵ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM Liquidada⁶**, contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal para hacerlo (fls. 145-151).

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 establece nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

¹ liredipa@hotmail.com

² icampos@minsalud.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co o perezizcano@gmail.com; cberber28@gmail.com; notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co y procesosjudiciales@parcaprecom.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ https://etbcsj-mv.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERu5Y2wTS0dGqEyzc5pgmdsBts7C9wRdlZYloG_KDYK9lw?e=NlcrQW

⁴ En calidad de apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom EICE Liquidada.

⁵ https://etbcsj-mv.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbiVEyTBqGxDiP_2ntx1HvABVM914BPD09a1bhn3OnC_QcQ?e=X7IHh5

⁶ https://etbcsj-mv.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ7WkrnJ-5FFt-Zj9tDrbkUBa6ziNuZlMgs4aSh7JpQTfg?e=EvOYvs

2. .- ANTECEDENTES FRENTE A LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, los apoderados de Nación -Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM Liquidada, contestaron oportunamente la demanda, y propusieron las siguientes excepciones previas, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada: **“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción”** (Folios 145-150).

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 38 señaló que las excepciones se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

III.- EL CASO CONCRETO ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

4.1.- **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa.**

Las Partes demandadas (folio 147-151 cds), entre otros aspectos indicados por los apoderados de Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, **falta de legitimación en la causa** por pasiva, sustentada en el hecho de que los actos administrativos censurados generadores del presunto daño a la parte demandante no fueron expedidos por el ente ministerial demandado, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva para comparecer como demandado y debe ser excluido como demandado.

De igual manera presentan como excepción previa, **habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y caducidad de la acción**, así las cosas, los apoderados de Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, mencionan que el presunto daño cuya indemnización se reclama no proviene, ni guarda nexo de causalidad con el incumplimiento hipotético de las actividades de Inspección, Vigilancia y Control como lo indica el libelista, sino que el mismo tiene su origen en la expedición de una o más Resoluciones por medio de las cuales el Agente Especial Liquidador de CAPRECOM EICE omitió el pago de las acreencias presentadas por la demandante, por lo cual el medio idóneo frente al acto administrativo indicado en

los hechos de la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Argumentos del Despacho frente a las excepciones presentadas por los apoderados de Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y caducidad de la acción.

Frente a los anotados medios exceptivos, el Despacho considera necesario precisar en primer lugar que, hay dos tipos de pretensiones en el presente asunto, las primeras estrictamente declarativas y las subsiguientes de condena, donde claramente se puede evidenciar la censura que realiza el demandante respecto de labores de inspección, control y vigilancia que le asistían a la Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud y Salud y Protección Social, no solo respecto de la labor desempeñada por la extinta CAPRECOM EPS, sino también por el Agente Liquidador de esta. En un segundo plano, se discute una presunta responsabilidad directa del Agente Liquidador de la referenciada EPS en su labor como administrador y liquidador y de manera consecuencial y a título de reparación del presunto daño antijurídico causado, el reconocimiento y pago de lo que a juicio del demandante, se le dejó de pagar por los servicios prestados.

Ante el anotado panorama, el Despacho encuentra que las excepciones de cosa juzgada e indebida escogencia de la acción (lo que relacionó como “haberle dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde”) no tienen vocación de prosperidad, pues de una interpretación conjunta de la demanda, sus hechos y pretensiones, se comprende que lo perseguido por la demandante no es cuestionar la legalidad de los actos administrativos, sino presuntas fallas del servicio en el marco de las obligaciones que le asisten a la Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud y Salud y Protección Social como autoridades en materia de Salud; y al Agente Liquidador, como agente del Estado ejerciendo funciones públicas en asuntos de liquidación. De manera que el debate necesariamente no conlleva a un estudio de legalidad de actos administrativos, no media cargo alguno de nulidad, por el contrario, se presenta un presunto desconocimiento o desatención de obligaciones legales que conllevaron a la concreción de un presunto daño antijurídico que será materia de debate probatorio.

Asuntos cuyo estudio es perfectamente viable a través del medio de control de reparación directa, por medio del cual se estudia la actuación de la administración en cumplimiento de sus deberes legales cuando ha causado, ya sea, a título de acción u omisión, un daño que el administrado no está en el deber jurídico de soportar. **Por lo que las anotadas excepciones se negarán.**

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de caducidad, el Despacho estima que igualmente no tiene vocación de prosperidad, en razón a que al perder fuerza argumentativa la excepción de “haberle dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde”, necesariamente conlleva a entender que la caducidad del medio de control que se discute no es la de la reparación directa sino la de la nulidad y restablecimiento del derecho, de suerte que el debate se supera al establecer que el medio de reparación directa es el correcto para el estudio del

caso y no el medio de control que propone el demandado, **por lo tanto igualmente se negará la aludida excepción.**

Argumentos del Despacho frente a las excepciones presentadas por los apoderados de Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, frente a la falta de legitimación.

Ha establecido el Consejo de Estado que *“la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre el demandante-legitimado en la causa de hecho por activa y demandado-legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá una posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño... por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”*

Teniendo en cuenta el enunciado, es posible concluir que no tiene vocación de prosperar en este momento procesal, toda vez que el carácter material de la legitimación en la causa por activa deberá establecerse al resolver de fondo el asunto, de conformidad con las reglas probatorias y las pautas jurisprudenciales sobre la materia, en atención a que se trata de un asunto estrictamente probatorio sobre la posibilidad de que con la actuación administrativa censurada se haya o no causado un daño directo a la entidad demandante. Aunado al hecho de que las imputaciones que contra esta entidad fueron formuladas no necesariamente se derivan de la expedición en concreto de los actos administrativos fuente del perjuicio, sino que provienen de una presunta desatención de los deberes de inspección, control y vigilancia y en la labor que debía desempeñar el liquidador de la extinta Caprecom. **Razón por la cual la excepción será negada.**

4.2 Contestación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM Liquidada (fs. 145-146).

Durante el término de traslado de la demanda, la demandada, formuló las siguientes excepciones PREVIAS:

- **Haberse dado al proceso un trámite diferente al que le corresponde**, en atención a que considera que el objeto del proceso en ciernes es anular las resoluciones o actos administrativos expedidos en el marco de la liquidación de Caprecom respecto de las acreencias o reclamaciones efectuadas por la entidad demandante, para lo cual existe el mecanismo de la nulidad y restablecimiento del derecho, que en todo caso ya está caduco y que resulta el adecuado para controvertir el contenido de actos administrativos frente a los cuales se está en desacuerdo, de manera que al proceso en ciernes, se le dio un trámite que no corresponde.

- **Caducidad de la acción**, sustentada en que, ante el panorama en el que se cuestionan las actuaciones del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia de Salud, por no haber tomado medidas que evitaran la liquidación de CAPRECOM, la caducidad del medio de control debe contabilizarse desde el momento en que se expide el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 que ordena la liquidación de aquél. Por el contrario, si lo que en efecto se cuestiona es la legalidad de los actos administrativos que calificaron las acreencias de la demandante, siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el mecanismo idóneo, igual estaría caduco para la fecha de presentación de la demanda.

- **Falta de legitimación en la causa**, indica que con la supresión y el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM EICE), dispuestos en los Decretos 2519 de 2015 y 2192 de 2016, han finalizado con la entrega del informe final del Liquidador, aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la firma y publicación del acta final; lo que significa su desaparición definitiva, real y material del tráfico jurídico, esto es, su extinción, a partir del 27 de enero del 2017 como persona Jurídica sujeto de derechos y obligaciones en toda su extensión, compresión, calidades, competencias y atribuciones, que en otrora le habían sido otorgadas durante su vigencia y operación. Atendiendo a lo anterior y para administrar los remanentes de bienes y obligaciones de la entidad liquidada, el veinticuatro de (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION suscribieron el contrato de Fiducia Mercantil 3-1-67672 para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO a fin de atender y administrar los remanentes de la liquidación de Caprecom, en el cual el Fideicomitente es asumido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo constituido.

Argumentos del Despacho frente a las excepciones propuestas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM Liquidada

El artículo 6º del Decreto 2519 de 2015⁷ estableció que la liquidación de Caprecom sería adelantada por Fiduciaria La Previsora S.A., *"quien deberá designar un apoderado general de la liquidación. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación."*

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación de una entidad **"...es un proceso concursal y universal, cuya finalidad es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."**⁸ (Se resalta)

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, el daño que pretende la parte demandante sea indemnizado, corresponde al no reconocimiento y pago de una cartera insoluble por la suma de \$1.093.610.162 que

⁷ Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

⁸ Aludiendo al Decreto 633 de 1993, definición aplicable para el caso particular.

al momento de la liquidación de Caprecom fue presentado formalmente al proceso de calificación y graduación siendo rechazada totalmente.

En tal sentido, la hoy demandante no estuvo conforme con las glosas hechas a los títulos ejecutivos para calificar y graduar el crédito a su favor.

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que mediante Resolución No. AL-05678⁹ se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR TOTALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por UNIÓN TEMPORAL IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE BARRANQUILLA, con NIT No. 900.426.290, como crédito de **QUINTA CLASE**, por valor de MIL NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE así:...”.¹⁰

Este acto administrativo fue notificado al reclamante mediante Notificación Electrónica el 16 de mayo de 2016, según lo refiere la Resolución No. AL-06299 de 2016 (fl.126 c. pruebas 2).

El recurso de reposición interpuesto por la hoy demandante fue resuelto a través de la Resolución No. AL-14112 de 15/11/2016 en la cual se dispuso¹¹:

“ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR EL RECHAZO de la Resolución No. AL-02282 DE 2016 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

Otro de los recursos utilizados por la hoy demandante contra dicho acto administrativo fue el recurso de reposición, el que fue resuelto a través de la Resolución No. AL-14803 de 06/01/2017¹² en cuya parte resolutive se decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. AL-14112 de 2016 por las razones expuestas en la parte considerativa”

Estas circunstancias son mencionadas por el extremo activo en los hechos de la demanda vigésimo cuarto a trigésimo quinto, concluyendo en éste último:

“TRIGÉSIMO QUINTO: FIDUPREVISORA, en calidad de liquidador de CAPRECOM EICE (hoy patrimonio autónomo de remanentes de CAPRECOM – PAR CAPRECOM) es responsable del daño antijurídico sufrido por la parte actora al desconocer las Actas de Auditoría de Cuentas emitida por CAPRECOM, en virtud de lo consagrado en los (arst, 1, 4, 83 C.N): 1603 del Código Civil; artículo 7, numeral 5 del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015;...el daño consistió en la merma patrimonial representada en el no pago de servicios efectivamente prestados por la UNIÓN TEMPORAL IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE BARRANQUILLA, como consecuencia del injustificado y arbitrario desconocimiento por parte del liquidador del principio venire contra factum proprium non valet, al ir en contra de sus propios actos, evidenciando en la violación del principio de confianza legítima y buena fe”

⁹ “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en Liquidación”

¹⁰ Fls.111-125 c. pruebas 2.

¹¹ Fls.133-156 c. pruebas 2.

¹² Fls.157-168 c. pruebas 2.

A juicio del Despacho, tal y como fue planteado el asunto, el medio de control idóneo no es el de reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en tanto el medio de reparación directa en los términos del artículo 140 de la Ley 1437, procede "cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo un expresa instrucción de la misma", **lo que de fondo no ocurre en el caso bajo estudio.**

Como se desprende de las propias afirmaciones de la demandante, la parte actora enmarca el daño, cuya indemnización pretende, en el hecho del no pago de la suma de \$1.093.610.162¹³ dentro del proceso de liquidación de CAPRECOM, el cual habiendo sido sometido al proceso de calificación y graduación, **fue rechazado a través de sendos actos administrativos**, contra los cuales se interpusieron los recursos de la vía gubernativa, siendo resueltos de manera desfavorable a los intereses de la hoy demandante.

En tal sentido, considera el Despacho que el medio de control adecuado para la reclamación del valor insoluto por la entidad demandada, conforme a las pretensiones y hechos aducidos, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Es así que los perjuicios reclamados en esta demanda fueron causados por las decisiones tomadas a través de las Resoluciones Nos. No. AL-05678 de 2016, No. AL.14112 de 2016 y AL-14803 de 2017; que constituyen los actos administrativos que en este contexto deben ser objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en el cual podría a título de restablecimiento solicitar el reconocimiento de los perjuicios materiales como lucro cesante y daño emergente con ocasión de la expedición de los mismos, sin que pueda utilizarse el medio de control de reparación directa para eludir el control de legalidad de los mismos, pues estos gozan de dicha presunción.

Conforme a lo indicado, el medio de control idóneo en el presente asunto no era el de Reparación Directa, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que la discusión se centra en el valor de la acreencia no reconocida y rechazada dentro del proceso de liquidación de CAPRECOM.

En ese orden de ideas, y atendiendo la necesidad del Juez de dar el trámite adecuado a la demanda conforme al Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho evidencia que frente a dichas pretensiones se configura la caducidad, puesto que su reclamo se debió haber dado el término de cuatro meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la última decisión tomada por el liquidador de CAPRECOM respecto de la reclamación dineraria de la hoy demandante se hizo a través de la Resolución No. AL-14803 de 06/01/2017 con la cual se resolvió el recuro de reposición contra la Resolución No. AL.14112 de 15/11/2016; habiendo sido

¹³ Lo cual se corrobora en el acápite de cuantía donde se establece el mismo valor, acreciendo en cuanto a los intereses moratorios.

E incluso, lo afirmado se confirma igualmente revisando la única pretensión incoada en la solicitud de conciliación prejudicial en donde se relaciona cada uno de estos actos administrativos con el valor reclamado (fl.36 c.2)

notificada electrónicamente el 27 de enero de 2017 (fl.169 c. pruebas 2), el término para demandar vencía en principio el **30 de mayo de 2017**.

Es de advertir que la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primero,¹⁴ pero lo cierto es que en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **25 de enero de 2019**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (fls.119-121 c.1).

Así, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **13 de marzo de 2019**, (fl.51 c.1), es factible concluir que frente a las pretensiones derivada en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM Liquidada, se radicó por fuera del término legal dispuesto para ello y por ende declarar **prosperara parcialmente excepción habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y por ende la caducidad de la acción respecto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM Liquidada**. Dejando única y exclusivamente las pretensiones derivadas de la omisión respecto de labores de inspección, control y vigilancia que le asistían a la Superintendencia de Salud y al Ministerio de Salud y Salud y Protección Social.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de indebida escogencia del medio de control y caducidad de la acción, frente a las pretensiones de vigilancia y control, excepciones propuestas por las entidades demandadas Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación, frente a las pretensiones de vigilancia y control, excepciones propuestas por las entidades demandadas Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, frente a los hechos y pretensiones derivadas en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM Liquidada**, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, frente a los hechos y pretensiones derivadas en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM Liquidada**, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa, por las razones indicadas en precedencia.

¹⁴ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderado del Superintendencia Nacional de Salud, al abogado Diego Mauricio Pérez Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.210.876 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.783 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, a la abogada Jenny Maritza Campos Wilches, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.930.570 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.423 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica como apoderado del FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM Liquidada, al abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.199.572, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.264 del C. S. de la J. en los términos del poder anexo a la contestación.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00275-00
Demandante	José Daniel Suarez Vergara y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS, DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y
FIJA LITIGIO.**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se solicitaron pruebas documentales y un interrogatorio de parte, a su turno la entidad demandada Ejército Nacional contestó de la demanda, donde no propuso excepciones previas y solicito solo pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182º del CPACA, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Al respecto, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se ordena tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DICTAMEN PERICIAL

La parte actora aportó dictamen pericial rendido por el médico especialista en salud ocupacional Fernando Vargas Quintana realizado al señor José Daniel Suárez Vergara, en el que se le determinó pérdida de la capacidad laboral del 10.5%.

SE NIEGA, en razón a que la Ley 100 de 1993 en su artículo 41, dispone que el órgano idóneo para calificar la pérdida de capacidad laboral, el daño físico y psicológico es la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y para el caso particular de los miembros de las Fuerza Pública el órgano competente para definir la pérdida de capacidad laboral es la junta médico laboral de la misma fuerza, conforme a lo dispuesto en el numeral 3¹ del artículo 15 del Decreto 1796 de 2000.

¹ ARTICULO 15. JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Sus funciones son en primera instancia: (...) 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

En consecuencia, considera el Despacho que la entidad facultada legalmente para determinar la pérdida de capacidad laboral del Soldado Regular José Daniel Suarez Vergara en el caso bajo estudio es la Junta médica laboral del Ejército Nacional.

DE LA PARTE DEMANDADA EJÉRCITO NACIONAL.

No aportó ni solicitó medio de prueba alguno

DE OFICIO POR EL DESPACHO

En virtud del artículo 213 del CPACA, el Despacho decreta la siguiente prueba de oficio:

Requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que agote todos los trámites médicos y administrativos, y proceda con la práctica de la junta médico laboral al señor José Daniel Suarez Vergara identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.668.826.

Prueba a cargo de la parte demandada. Se entiende notificada la entidad a través del apoderado judicial, por lo que se le concede el término de **QUINCE (15) días hábiles** para que practique el dictamen requerido.

Tanto el memorial mediante el cual se acredite la radicación, como aquel mediante el cual de respuesta, se remitirán exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio.

LITIGIO.

El Despacho advierte que una vez revisados los hechos que fundamentan la demanda, en el presente proceso corresponde:

- Establecer si la afección padecidas por el Soldado Regular José Daniel Suárez Vergara, denominada leishmaniosis cutánea fue adquirida cuando prestaba su servicio militar obligatorio.
- Determinar si conforme a lo anterior, le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños irrogados en el escrito de demanda.
- Finalmente, se verificará si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d los incisos primero y segundo, numeral 1º del artículo 182º de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182º de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda, conforme a lo manifestado en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: NEGAR el DICTAMEN PERICIAL aportado por la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: DECRETAR de oficio Dictamen pericial a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que agote todos los trámites médicos y administrativos, y proceda con la práctica de la junta medico laboral al señor José Daniel Suarez Vergara identificado con cedula de ciudadanía No. 1. 001.668.826.

Prueba a cargo de la parte demandada. Se entiende notificada la entidad a través del apoderado judicial, por lo que se le concede el término de **QUINCE (15) días hábiles** para que practique el dictamen requerido.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio, con copia a las demás partes procesales.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en la presente providencia.

SEXTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto así:

- Establecer si la afección padecidas por el Soldado Regular José Daniel Suárez Vergara, denominada leishmaniosis cutánea fue adquirida cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

- Determinar si conforme a lo anterior, le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños irrogados en el escrito de demanda.
- Finalmente, se verificará si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *“simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”* conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y al artículo 3, inciso primero del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado **Mauricio Gómez Arango** calidad de abogado sustituto de la parte actora de conformidad al poder remitido el 19 de octubre de 2020 por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

ms

² Gomez_1980@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co



Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420190028200
DEMANDANTE:	Luz Daniela Orrego Fernández y otra
DEMANDADO:	Alcaldía Mayor de Bogotá y otro

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Las señoras **Luz Daniela Orrego y Elsa Patricia Fernández Moreno**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el **Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Hábitat**, con el fin que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a las demandantes por la omisión de inspección control y vigilancia de la entidad demandada a la Constructora DYH SAS, que condujo la venta de apartamentos sin licencia ni permisos de construcción a los demandantes. Demanda admitida el 08 de septiembre de 2020. (fl. 104-106) y notificada en debida forma al extremo demandado el 30 de junio de 2021 (fl. 120-122)

Vencido el término de traslado de la demanda, el **Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Hábitat**, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para hacerlo y propuso como excepción previa la caducidad de la acción, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada.

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por el **Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Hábitat**

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver la excepción previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

El Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Hábitat, Señaló que conforme al hecho tercero de la demanda, la parte demandante señaló que: *"en diciembre de 2016 se percataron de un sellamiento preventivo por parte de la policía nacional del sector, por orden de la curaduría urbana n.º3"*.

Que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el 29 de agosto de 2018, mediante radicado n.º 27801 y la audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2018, para lo cual la parte demandante debió acudir a la Jurisdicción Administrativa a más tardar el 29 enero de 2019, pero en el expediente obra el acta individual de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá en donde se indica que la demanda se presentó el 29 de agosto de 2019. Por lo que el plazo para demandar la actuación administrativa bajo el medio de control apropiado feneció el día 29 de enero de 2019, fecha en la cual se culmina el termino previsto en el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, se demanda por la falla en el servicio del **Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Hábitat** derivada de la omisión en la inspección control y

vigilancia sobre la Constructora DYH SAS, que condujo la venta de apartamentos sin licencia ni permisos de construcción ocasionándoles un detrimento patrimonial a las demandantes.

Así las cosas, según se evidencia del escrito de demanda (hecho 8) y de las pruebas aportadas al proceso, las señoras **Luz Daniela Orrego y Elsa Patricia Fernández Moreno** pusieron en conocimiento de la entidad demandada mediante radicado No 2017-601-013957-2 del 23 de junio de 2017, una serie de irregularidades respecto de proyecto de vivienda realizado por la Constructora D&H en el lote ubicado en la carrera 90B No. 70B 11, (folios 11 y 12 del expediente), sobre el que habían suscrito promesa de compraventa el **18 de mayo de 2017**.

Vale mencionar que la actuación administrativa en ejercicio de la facultad de inspección control y vigilancia de la Secretaria de Hábitat, tiene un término de caducidad de tres (3) años a partir de la ocurrencia del hecho, conforme lo dispone el artículo 52 del CPACA ***“la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”***

En consecuencia, la secretaria de hábitat tenía hasta el **18 de mayo de 2020**, para iniciar la actuación administrativa contra la constructora D&H, por lo que se tomará dicha fecha para el cómputo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 19 de mayo de 2020, luego el término de los dos (2) años vencerían el **19 de mayo de 2022**. (fecha que aún no acontece).

Sí la demanda fue presentada el día **29 de agosto de 2019** (fl. 72 C), se concluye que se hizo oportunamente; toda vez que debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009)¹. El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial, hasta que se agotó la misma (29 de agosto de 2018 al 28 de septiembre de 2018), (fl. 8) como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Razón por la que se declarará **no probada la excepción de caducidad** propuesta por la parte demandada.

¹Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

²Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada por parte del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Hábitat.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de caducidad de la acción, propuesta por la entidad demandada, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderada del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Hábitat a la abogada ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 53.167.119 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional N.º 237.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder anexo a la contestación.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS

³ notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co linalorena03@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co rosa.coral@habitatbogota.gov.co



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00315-00
Demandante	Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia
Demandado	Consorcio Interventoría MEBOG

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, el Consorcio Interventoría MEBOG, contestó oportunamente la demanda y propusieron como excepción previa, **pleito pendiente**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada.

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, 49 artículo 38, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por el el Consorcio Interventoría MEBOG al contestar la demanda.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver la excepción previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

1.- Pleito Pendiente

La Parte demandada Consorcio Interventoría MEBOG, Señaló que cursa un proceso con las mismas características del que acá nos ocupa, bajo el radicado 110013343064-2019-0016300.

Adujo que en el sub examine la demandante persigue como pretensión en esta demanda lo mismo que expuso como excepciones dentro del radicado 110013343064-2019-0016300.

Indicó que en los radicados 110013343064-2019-0031500 Y 110013343064-2019-0016300 se exponen los mismos supuestos facticos y jurídicos, no obstante la acción iniciada por el CONSORCIO MEBOG fue radicada primero, esto es, el 15 de mayo de 2019, proceso en el que la SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ ya describió traslado de la demanda y propuso excepciones de cobro de lo no debido, inepta demanda por falta de requisitos, indebida acumulación de pretensiones y falta de estimación razonada de la cuantía.

Mencionó que el CONSORCIO INTERVENTORÍA MEBOG en la acción promovida en contra de la SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, reclama el pago que le adeuda ésta última como consecuencia de la ejecución del contrato de Interventoría N° 816 de 2013, valor que asciende a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS \$394.749.450. Por su parte, la SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ se niega a pagar lo debida, argumentando que EL CONSORCIO INTERVENTORÍA MEBOG no cumplió con sus obligaciones contractuales estipuladas en el contrato N° 816 de 2013. Ambas partes, CONSORCIO INTERVENTORÍA MEBOG y SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, solicitan en su demanda respectivamente la liquidación judicial del contrato N° 816 de 2013.

Ambas partes CONSORCIO INTERVENTORÍA MEBOG y SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA JUSTICIA DE BOGOTÁ, estiman la cuantía de sus pretensiones en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS \$394.749.450 que corresponde al saldo del contrato por pagar en el contrato de Interventoría N° 816 de 2013.

Argumentos del Despacho

Para que se configure pleito pendiente se requiere: *Que exista otro proceso en curso; que las partes sean unas mismas; que las pretensiones sean idénticas; que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos*¹

Respecto al pleito pendiente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que dicha excepción tiene por finalidad evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, así como juicios contradictorios respecto de las mismas pretensiones y respecto de los presupuestos para la viabilidad de la excepción, ha determinado los siguientes: *“i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero ”*².

Para establecer la prosperidad de la excepción en comento, procede el Despacho a verificar los presupuestos definidos por el Consejo de Estado:

No de Proceso	Partes	Pretensiones	hechos
110013343064-2019-0016300.	Demandante: Consortio Interventoría MEBOG, APPLUS NORCONTROL Demandado: Secretaria de Seguridad , Convivencia Y Justicia De Bogotá	1.- se declare la responsabilidad contractual del Distrito Capital de Bogotá- secretaria de Seguridad, convivencia y Justicia por el incumplimiento del contrato de interventoría No. 830 de 2013. 2.- se condene al Distrito Capital – Secretaría de Seguridad y Convivencia y justicia al pago de las facturas y servicios prestados y no pagados que se demuestren relacionados con la ejecución del	Los hechos se resumen así: 1.- Entre las partes Consortio de Interventoría y Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá se suscribió el contrato de interventoría No. 816 de 2013 2.- la Secretaria Distrital de Seguridad y Convivencia adeuda la suma de: a) \$208.690.519 correspondientes a las actas de pago avaladas por el supervisor y las fácticas emitidas en enero de 2017. B) 186.058.930 por servicios prestados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015. Para un total de \$394.749.450

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Págs. 938 y s.s. Novena Edición. Dupré Editores. Bogotá. 2005
² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2019, exp. 08001-23-33-004-2014-01573-01(57428), C.P. María Adriana Marín

		contrato No. 830 de 2013. 3.- que se liquide judicialmente el contrato no. 830 de 2013	
110013343064-2019-0031500	Demandante: Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia Demandado: Consortio Interventoría MEBOG	1.- se revise el contrato de interventoría No. 816 de 2013 y su otrosí No. 1, con el fin de evitar detrimento patrimonial por la ejecución. 2.- se declare responsable al Consortio Interventoría MEBOG por presentar facturaciones sobre la ejecución contractual del contrato No. 816 que no podrían desarrollarse. 3.- se ordene la liquidación del contrato de interventoría No. 816 de 2013 4.- que el Consortio Interventoría MEBOG no efectúe ningún cobro a la Secretaria de convivencia y justicia por valor de \$394.749.450	Los hechos se resumen así: 1.- Entre las partes Consortio de Interventoría y Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá se suscribió el contrato de interventoría No. 816 de 2013, con plazo inicial de 5 meses contados a partir del 13 de septiembre de 2013. 2.- dadas las adiciones, prorrogas y suspensiones del contrato, el mismo finiquito el 1 de marzo de 2017 3.- El consorcio Interventoría MEBOG no cumplió con la totalidad de sus obligaciones y como quiera que el contrato de obra No. 730 de 2010 se encontraba suspendido hasta que se obtuviera la licencia de construcción para la ejecución de la obra y con ello las labores de los profesionales, se debe liberar en favor del contratante la suma de \$394.749.450

Del análisis de las demandas presentadas, se evidencia que en los procesos 110013343064-2019-0031500 y 110013343064-2019-0016300, que cursan en éste Despacho judicial, fungen las mismas partes, "*Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia*, y *Consortio Interventoría MEBOG*" quienes acuden ante la jurisdicción por la controversia presentada en la ejecución del contrato de interventoría No. 816 de 2013 y el pago de facturas y servicios prestados por valor de \$394.749.450, y en ambos procesos se solicita la liquidación judicial del contrato.

De lo anterior se colige que se cumplen los presupuestos para que prospere la excepción previa de pleito pendiente relacionada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., por cuanto tienen en común el mismo objeto, causa y partes.

En consecuencia, el despacho declarará **probada** la excepción formulada por el Consortio interventoría Mebog.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda del Consorcio Interventoría MEBOG, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE formulada por el Consorcio Interventoría MEBOG, conforme lo preceptuado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 2 art. 101 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.413.863 Expedida en Bogotá y T.P N° 220.825 del C.S de la J, como apoderada del Consorcio Interventoría MEBOG.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

³abogadosbes@gmail.com jenniferespinosag@gmail.com abrahampalacio@byc-sa.com
Isabel.herran@applus.com coordinadorlicitaciones.colombia@applus.com omar.barraza@applus.com
edgarmora@byc-sa.com notificaciones.judiciales@scj.gov.co wvelascovelez@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
RADICACION No.:	110013343064-2019-00368-00
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL SANTA MATILDE MADRID ¹
DEMANDADO:	Juan Camilo Londoño Victoria
ASUNTO:	Ordena notificar

REPETICION
ORDENA NOTIFICAR

I. Antecedentes.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar conforme a lo establecido en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011, (fls. 77-78), dando cumplimiento a la orden impartida por este despacho, secretaría procedió a remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, para que el apoderado de la parte demandante realizara el trámite pertinente (fls.80-83). Sin que a la fecha se allegara gestión alguna por parte del apoderado de la entidad demandante.

II. Consideraciones.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y la norma anteriormente citada este Despacho observa, que después de la orden dada a través del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, han transcurrido más de 30 días sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a la orden allí impartida.

¹ Manueleu371@hotmail.com

Razón por la cual se le otorgará el término de 15 días para que allegue las respectivas constancias de trámite de notificación (artículo 291 y 292 C.G.P) a la parte demandada - Juan Camilo Londoño Victoria, de no allegarse se dará este Juzgado dará aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue las respectivas constancias de trámite de notificación (artículo 291 y 292 C.G.P) a la parte demandada - Juan Camilo Londoño Victoria.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

Ors



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2020-00204-00
DEMANDANTE:	Maria Marlen Fandiño de Cubillos ¹
DEMANDADO:	Transmilenio y Otros
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 17 de septiembre 2021, éste Juzgado profirió auto mediante el cual rechazo la demanda contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., (fls. 11-13).

La apoderada de la parte demandante el 21 de septiembre de 2021, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ encarro@hotmail.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2021-00032-00
DEMANDANTE:	Lizeth Paola Tijera Emitola y otros ¹
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 17 de septiembre 2021 éste Juzgado profirió auto mediante el cual rechazo la demanda, (fls. 17-18).

La apoderada de la parte demandante el 21 de septiembre de 2021, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ Kelyalvarez927@gmail.com